

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 00137 00
Accionante: AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL
Accionada: COLPENSIONES
Derecho: **DEBIDO PROCESO**

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
(Abstiene de abrir incidente)

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de amparo

El señor Héctor Enrique Ordóñez Núñez, actuando en calidad de representante legal de la empresa AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL, promovió solicitud de amparo con el fin de obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado por COLPENSIONES al adelantar proceso administrativo de cobro sin la debida notificación de la liquidación certificada No. 110156.

Mediante sentencia de tutela proferida por esta Sede Judicial el 21 de julio de 2020, se tuteló el derecho fundamental invocado y se dispuso:

<<SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia proceda a notificar la liquidación certificada de deuda 110156 a la empresa accionante y brinde la posibilidad de agotar los recursos por mandato legal procedan y el término de ley, siguiendo los lineamientos de la parte motiva de esta sentencia.

Esta orden queda condicionada a que efectivamente COLPENSIONES hasta la fecha no haya agotado este procedimiento, pues en caso de que si lo haya hecho esta decisión no tendrá efecto retroactivo alguno y revivirá términos ya agotados en sede administrativa>>.

Esta decisión fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 22 de julio de 2020 y no fue impugnada. La parte accionante con memorial

enviado por medios electrónicos el 30 de julio de 2020 presentó solicitud de desacato.

1.2. Del trámite de desacato

En el escrito de desacato la parte actora señala que a la fecha de su presentación (30 de julio de 2020) no ha sido notificada de la liquidación certificada de deuda 110156 en los términos ordenados por el juez constitucional.

COLPENSIONES remite a este Despacho memorial el 4 de agosto de 2020, en el cual manifiesta que expidió la comunicación No. 2020_7416908 del 31 de julio de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico de la accionante con el fin de citarlo para la notificación personal de la liquidación certificada de deuda No. AP-00110156 del 6 de octubre de 2018 por concepto de aportes pensionales.

Con ocasión de la respuesta emitida por la entidad accionada, mediante proveído del 10 de agosto de los corrientes, este Despacho dispuso poner en conocimiento de la parte accionante lo allí expuesto y correr traslado por 3 días, para que si a bien lo tuviere emitiese pronunciamiento alguno. Ante lo cual el extremo activo manifestó que, la referida comunicación realmente fue recibida solo hasta el 11 de agosto de 2020.

Comoquiera que la orden eran notificar la liquidación certificada de deuda y no solamente enviar la citación para ello, se dispuso con auto del 18 de agosto de 2020 requerir a COLPENSIONES para informar sobre el trámite adelantado.

1.3. Informe de COLPENSIONES

COLPENSIONES informó que envió citación al extremo activo para que acudiera a notificarse de la liquidación certificada de deuda por los siguientes medios:

1. Correo electrónico hector.ordonez@nov.com el 31 de julio de 2020.
2. Medio físico a la dirección calle 193 No. 8-02 en la ciudad de Bogotá, bajo la guía MT671355514CO, a través de la empresa de correo 472.

Adicionalmente, se efectuó notificación por aviso de la liquidación certificada de deuda y la misma fue firmada por el señor Brian Snayder Muñoz Acosta, en calidad de autorizado de la empresa American Pipe And Construction International. Es decir, que la referida liquidación ya fue debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a resolver

El Despacho debe establecer si en el presente asunto, amerita la apertura del incidente de desacato.

2.2. Del material probatorio aportado

Reposa en el trámite incidental:

- ✓ Colilla de recibido de la empresa de correo certificado 472 en donde consta que el documento enviado fue <<entregado bajo puerta por covid19>> en la dirección Calle 193 No. 8-02 Bogotá el 11 de agosto de 2020. Aunque un poco borroso en este documento se lee un sello de la empresa American Pipe And Construction International.
- ✓ Recibo certificado en donde consta que del correo electrónico tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co se envió archivo adjunto al correo hector.ordonez@nov.com, el cual fue entregado y recibido.
- ✓ Oficio 2020_7416908 del 31 de julio de 2020, por medio del cual se cita a la empresa accionante para notificarse personalmente de la liquidación certificada de deuda 00110156.
- ✓ Documento por medio del cual el señor Héctor Enrique Ordóñez Núñez, en calidad de representante legal de la empresa autoriza al señor Brian Snayder Muñoz Acosta, para notificarse personalmente de la liquidación certificada de deuda 00110156 de octubre de 2018.
- ✓ Liquidación certificada de deuda 00110156 del 6 de octubre de 2018 firmada por Brayan Muñoz, identificado con c.c. 1.233.495185.

2.3. Solución al caso

Para el Despacho no hay lugar a dar apertura al trámite incidental, toda vez que la orden impartida en el fallo de tutela se dirigía a efectuar la debida notificación de la liquidación certificada de deuda 00110156 del 6 de octubre de 2018, lo que en efecto sucedió por medio de la persona que fue autorizada por el representante legal de la entidad accionada, y como el objetivo principal del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden tendiente a proteger el derecho fundamental tutelado no encuentra esta Sede Judicial mérito alguno para acceder a las sanciones previstas por incumplimiento.

Acción de tutela - Incidente de desacato

Referencia: 110013335009 2020 00137 00

Accionante: American Pipe and Construction International

Accionado: COLPENSIONES

Entonces, como no existen órdenes pendientes de cumplimiento, el Despacho se abstiene de iniciar el trámite de incidente de desacato.

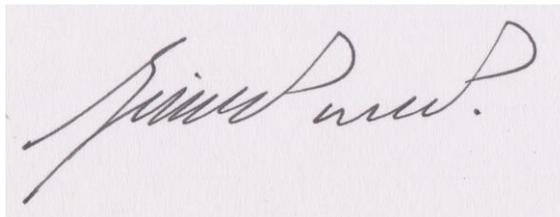
En consecuencia, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el incidente de desacato solicitado por la empresa AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹)

AM

**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)** a las 8:00 a.m. de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

¹ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.